

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 16 de febrero de 2024

Radicado número	76248489002-2016-00346-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	José Luis Yarpaz Morales
Demandado	Javier Martínez Morales y otros

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad invocada por la parte demandante.

ANCEDENTES

1. La parte actora realiza un recuento de las actuaciones del proceso, además, seguido a ello manifiesta que el despacho en auto de control de legalidad que dejó sin efecto el auto de seguir adelante la ejecución, ordenó la reconstrucción del proceso de fecha 10 de octubre de 2022, se equivoca al direccionar la presente demanda contra los Herederos inciertos e Indeterminados de la señora Rosa María Martínez, cuando en la demanda ejecutiva no los menciona, dado que, fue dirigida contra los herederos ciertos y determinados que fueron reconocidos en el proceso de sucesión.
2. Por lo anterior, considera que el punto uno (1) de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2022, que designa curador *ad litem* para que represente a los herederos de la citada causante, debe declararse ilegal por vulneración al debido proceso.
3. Para cerrar, señala que no se ha proferido por parte de la judicatura auto mediante el cual se ordene la reanudación del proceso ejecutivo, suspendido desde el día 4 de septiembre de 2019.

Por todo lo anterior, solicita: **i.) Declarar la ilegalidad del punto uno (1) del auto de fecha 25 de noviembre de 2022 y ii.) Proferir auto de reanudación del trámite del presente proceso ejecutivo, suspendido desde el 4 de septiembre de 2019.**

Entrando en materia, al tenor del artículo 132 del C. G. del P., se tiene que: *“.... Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*,

Descendiendo al caso *sub examine*, luego de realizar la respectiva revisión al expediente, advierte el despacho que, conforme al escrito de demanda la parte actora solicita librar mandamiento de pago contra los señores JAVIER MARTÍNEZ, HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ, JULIANA MARTÍNEZ DÍAZ, CATERINE MARTÍNEZ DÍAZ Y KAREN XIOMARA MARTÍNEZ DIAZ, por concepto de honorarios definitivos, en cuantía de \$781.242, sin embargo, la judicatura libra mandamiento de pago N° 603 de fecha 23 de julio de 2019 contra HEREDEROS DE ROSA MARÍA MARTINEZ.

No obstante, en providencia de fecha 10 de octubre de 2022 en la parte motiva se indica que se hacía necesario ordenar el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados, empero, en la resolutive ordenó lo siguiente *“...SEXTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS DE ROSA MARIA MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. SECRETARIA proceda de conformidad...”*, luego, profiere el auto del 25 de noviembre de 2022 donde ordena designar curador ad-litem para los herederos de la señora ROSA MARIA MARTINEZ.

Conforme a lo anterior, considera este operador judicial que, existe yerro en el auto de mandamiento pago, al igual que, en las providencias del 10/10/2022 y 25/11/2022, dado que, se debía librar orden de pago conforme al escrito de demanda, es decir, contra JAVIER MARTÍNEZ, HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ, JULIANA MARTÍNEZ DÍAZ, CATERINE MARTÍNEZ DÍAZ Y KAREN XIOMARA MARTÍNEZ DIAZ y no contra los HEREDEROS DE ROSA MARÍA MARTINEZ, ya que fueron demandados en su calidad de sujetos procesales, obligados a pagar los gastos que generó el proceso de sucesión de la señora ROSA MARIA MARTINEZ, y no en calidad de herederos de esta, por lo que, en el proceso ejecutivo no se hacía necesario realizar

emplazamiento a indeterminados o llamados a personas no demandadas, es por ello, que el despacho procederá a corregir el mandamiento de pago N° 603 de fecha 23 de julio de 2019, conforme al artículo 286 inciso 3 del C.G.P., además, de dejar sin efecto el numeral sexto del auto de fecha 10/10/2022 que ordenó emplazar herederos de ROSA MARIA MARTINEZ y el numeral primero de auto de fecha 25/11/2022 que les designó curador *ad litem*.

Ahora bien, en relación a la solicitud de proferir auto de reanudación de proceso, es necesario indicar que si bien, no se profirió expresamente orden de reanudación del proceso conforme a las voces del artículo 163 del C.G.P., también lo es que, en providencia de fecha 10/10/2022 la judicatura en su parte motiva hizo tuvo en consideración que el proceso se encontraba suspendido, y comoquiera que encontró el faltante de piezas procesales fundamentales, dispuso activar el proceso ordenando la reconstrucción del expediente, de lo que se entiende que tácitamente el despacho reanuda el proceso, omitiendo la expresión "reanudar" en la parte resolutive, es por ello, que la judicatura tendrá por entendido que la reanudación del proceso se surtió desde el auto de fecha 10/10/2022 que ordenó la reconstrucción del proceso entre otras disposiciones.

Finalmente, se aprecia que reposa a folio 37 solicitud de emplazamiento al demandado JAVIER MARTINEZ, por lo que, se ordenará realizarlo en la forma prevista en el Art. 293 y 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, luego de ello, en el evento que este no comparezca, se le designará CURADOR AD-LITEM junto con las ya emplazadas, YULIANA ANDREA MARTÍNEZ DÍAZ y CATHERINE MARTÍNEZ DIAZ.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: COREGIR el numeral primero del auto de mandamiento de pago N° 603 del 23 de julio de 2019, el cual quedara de la siguiente manera:

"....1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSÉ LUIS YARPAZ MORALES** y a cargo de **JAVIER MARTÍNEZ, HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ, JULIANA MARTÍNEZ DÍAZ, CATHERINE MARTÍNEZ DÍAZ Y KAREN XIOMARA MARTÍNEZ DIAZ**, para

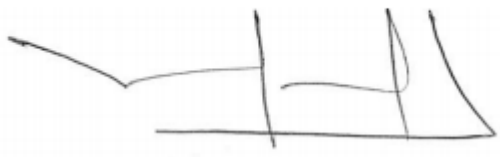
que según lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., en el término de cinco (05) días paguen las siguientes sumas de dinero...."

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral sexto del auto de fecha 10/10/2022 y el numeral primero del auto de fecha 25/11/2022, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: ENTIÉNDASE REANUDADO el presente proceso desde la fecha 10 de octubre de 2022, por lo antes expuesto.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado **JAVIER MARTÍNEZ**, en la forma prevista en el Art. 293 y 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas emplazadas – TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VLADIMIR CORAL QUIÑONES

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 07 DE HOY 19 DE FEBRERO DE 2024**

Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado número	76248489002- 2023-00260 -00
Proceso	Sucesión Simple e Intestada
Demandante	GENSY LEANDRA RAMÍREZ RIVERA Y OTROS
Causante	MARÍA MILVIA RAMÍREZ RIVERA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto que dio apertura al proceso de la referencia de fecha 21 de julio de 2023.

ANCEDENTES

- En fecha 13 de diciembre de 2023, el doctor DANIEL AUGUSTO VALENCIA RIVERA presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2023 que dio apertura a la sucesión de MARÍA MILVIA RAMÍREZ RIVERA.
- El recurso de reposición en subsidio de apelación se fija en lista de traslado N°. 02 el día 2 de febrero de la calenda.
- Los argumentos del recurso consistieron en lo siguiente:
 - Considera el recurrente que apertura la sucesión debe ser revocado y en su lugar inadmitida la demanda, por cuanto con esta no se acreditó haberse enviado simultáneamente con su presentación una copia al correo electrónico de la parte demandada o en su defecto, copia física a través de una empresa postal, al igual, señala que este defecto se presentó al no haberse enviado copia del memorial de subsanación de demanda a la parte demandada.
 - Igualmente, el poder otorgado por la señora FRANCIA ELENA RAMÍREZ RIVERA, carece de efectos legales por no contar con presentación ante el consulado colombiano en el País amigo, para validar la firma del servidor público de la entidad extranjera designada para los trámites de legalización.

PROBLEMA JURIDICO:

i). Determinar si en los procesos de sucesión se debe acreditar con la presentación de la demanda, el hecho de haber enviado copia de esta a la parte demandada a través de mensaje de datos o de manera física, ii). Establecer si para la validez de los documentos públicos otorgados en país extranjero se requiere el trámite de legalización de los mismos.

TESIS:

La tesis que sostendrá el despacho es que: i). No le asiste razón al recurrente por cuanto en los procesos de sucesión, por su naturaleza, al no existir parte demandada, no es aplicable el requisito de acreditar con la presentación de la demanda haber remitido copia de esta a la parte demandada y, ii). En lo que respecta a la validez de los documentos públicos otorgados en país extranjero, no en todos los casos se requiere el trámite de legalización, como en este, que el poder objeto de crítica fue otorgado en país de España, que junto a Colombia son miembros de la convención sobre abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

FUNDAMENTOS DE LA TESIS:

De conformidad con el libro tercero, sección tercera, título 1 del C.G.P., se establece que el proceso de sucesión es un proceso de liquidación de los bienes y deudas de una persona fallecida, en el cual intervienen los interesados (artículo 491 del C.G.P.), sin que alguno de ellos sea considerado **demandado**, luego entonces de la lectura realizada al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se advierte que la exigencia de acreditarse con la presentación de la demanda, el hecho de haberse remitida copia de esta a la parte demandada solo es exigible en aquellos procesos, donde alguno de los sujetos tenga dicha calidad, lo que no ocurre en el proceso de sucesión.

De otro parte, en este proceso los interesados convocados en calidad de herederos, como los que representa el recurrente, son notificados de la apertura del proceso con la finalidad de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, no como demandados o impugnantes de las pretensiones de quienes solicitaron la apertura de este, tal como lo establece el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1289 del

Código Civil.

En lo que respecta a la validez de los documentos otorgados en país extranjero, cuando este provenga de alguno de los países miembros del tratado de la Haya del 5 de octubre de 1961-convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, como su nombre lo indica no se exige el trámite de legalización referido por el recurrente, solo es exigible que esté apostillado como consta en el documento aportado. Es de anotar que tanto España como Colombia son miembros de dicho convenio, países de origen y destino del documento poder presentado con la demanda.

Así las cosas, queda en evidencia que no le asiste la razón al recurrente y por tanto se mantendrá la decisión adoptada en el auto de fecha 21 de julio de 2023, ahora, si bien es cierto, el togado eleva en subsidio el recurso de apelación, también es cierto que tal medio de impugnación es procedente cuando el asunto atribuido al juez del conocimiento goza en razón a su cuantía del principio de doble instancia (Art. 9 en Conc. 18.4, 25, 26.5 C.G.P.), aunado a ello, deberá la actuación increpada ser susceptible de alzada, como lo establece taxativamente el Artículo 321 Ibídem, para nuestro caso el auto recurrido sería susceptible de apelación en el efecto devolutivo en razón a lo dispuesto en numeral 10 del mencionado artículo, en concordancia con el art. 491.7 del C.G.P.

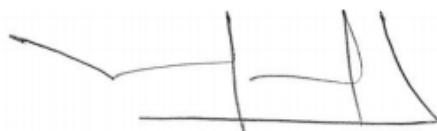
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de fecha 21 de julio de 2023, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación presentado subsidiariamente contra del citado auto, ante los jueces Civiles del Circuito de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento. Remítase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ